



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-332
2 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 10 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Cristian Ortegón Quimbayo contra el despacho de la doctora Lina María Guarnizo Tovar, Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial del Huila, debido a una presunta mora en dar inicio a la actuación disciplinaria por la queja presentada desde el 13 de mayo de 2025 por el señor Carlos Arturo Vargas Vargas.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 11 de junio de 2025 se requirió a la doctora Lina María Guarnizo Tovar, Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - En atención a una solicitud, la funcionaria vigilada procede a la consulta tanto en el sistema Justicia XXI como en la biblioteca virtual del despacho, encontrándose dos procesos disciplinarios interpuestos por los señores Lorena Lizcano y Carlos Arturo Vargas. Dichos procesos fueron registrados bajo los radicados No. 2025-00388 y No. 2025-00390, y presentan las siguientes actuaciones relevantes.
 - Informa que, respecto del expediente con radicado No. 2025-00388-00, el día 13 de mayo de 2025, los ciudadanos mencionados remitieron un correo electrónico a la Oficina Judicial, en el cual denunciaron presuntas irregularidades cometidas por funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, relacionadas con el proceso penal No. 412986000591202400368. Posteriormente, el 29 de mayo de 2025, una vez creado y registrado el expediente, la Secretaría procedió a remitirlo al despacho correspondiente para su trámite. Como resultado de lo anterior, el 13 de junio de 2025, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables y se decretaron varias pruebas. Entre estas, se dispuso escuchar en ampliación de queja al señor Carlos Arturo Vargas el día 20 de junio de 2025 a las 10:30 a.m. Asimismo, se ordenó que, mediante radicado separado, se investigaran presuntas irregularidades atribuibles al abogado Rafael Calderón Ortiz.
 - Por otra parte, en relación con el radicado No. 2025-00390-00, el 13 de mayo de 2025, el abogado Cristian Leonardo Ortegón Quimbayo, actuando como representante de los señores Lizcano y Vargas, presentó una nueva queja disciplinaria, esta vez contra diversos servidores públicos y abogados. Dicha queja fue enviada también a través de correo electrónico a la Oficina Judicial. De manera similar al caso anterior, el 29 de mayo de 2025, el expediente fue creado, registrado y remitido al despacho por parte de la Secretaría para su correspondiente trámite.
 - Sin embargo, el 16 de junio de 2025, el Despacho 03 resolvió acumular el expediente radicado bajo el No. 2025-00390 al No. 2025-00388, al comprobarse que los hechos

denunciados en ambos procesos correspondían a las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- En consecuencia, el único proceso que continúa en trámite es el radicado No. 2025-00388-00, en el cual se investigan las presuntas irregularidades atribuidas a funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación. Indica que el proceso se encuentra en la etapa de recaudo probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Lina María Guarnizo Tovar, Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial del Huila, incurrió en mora o actuaciones dilatorias en proceder con la indagación previa dentro del proceso disciplinario 2025-00388-00 y 2025-00390-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital 41001250200020250038800 y 41001250200020250039000.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, la funcionaria judicial, advierte que, en primer lugar, es importante resaltar que desde la presentación de las quejas disciplinarias por parte de los ciudadanos Lorena Lizcano y Carlos Arturo Vargas, el trámite ha sido continuo y diligente. En efecto, las denuncias fueron presentadas el 13 de mayo de 2025 y, apenas dieciséis días después, el 29 de mayo del mismo año, la Secretaría Judicial procedió a crear y remitir los expedientes al despacho correspondiente. Posteriormente, el 13 de junio de 2025, se ordenó la apertura de indagación previa, así como la práctica de pruebas, dentro de las cuales se programó la ampliación de queja del señor Carlos Arturo Vargas para el 20 de junio. Estos hechos demuestran que las autoridades actuaron dentro de plazos razonables y conforme a los principios de celeridad y eficiencia procesal.

Además, conviene precisar que la acumulación del expediente 2025-00390 al 2025-00388, realizada el 16 de junio de 2025, no constituye un acto de mora, sino una decisión orientada a la economía procesal. Esta actuación fue motivada por la verificación de que los hechos denunciados en ambos expedientes correspondían a las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. En consecuencia,

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

la acumulación permitió concentrar las actuaciones en un solo trámite, evitando la duplicidad de esfuerzos y facilitando una resolución más integral del asunto.

Por otro lado, debe destacarse que el proceso actualmente se encuentra en etapa de recaudo probatorio, conforme a lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. Esta fase procesal implica la práctica de las pruebas decretadas, lo cual requiere un tiempo razonable para su adecuada ejecución y valoración. Mientras se evidencie actividad procesal constante y dentro del marco legal, no es posible hablar de inactividad injustificada o dilación indebida.

En consecuencia, con base en las actuaciones detalladas, se concluye que el despacho ha obrado conforme a los términos establecidos por la ley y ha mantenido el impulso procesal requerido. Por tanto, conforme a lo estipulado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y la normativa disciplinaria vigente, no se configura mora judicial en el trámite del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2025-00388-00.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación en mora por parte del despacho requerido no hay lugar para continuar con el trámite de la presente vigilancia, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Lina María Guarnizo Tovar, Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Lina María Guarnizo Tovar y al señor Cristian Ortegón Quimbayo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/SMBC